



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2484-SPA-1468, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de cinco individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, ubicados en la calle Cuacontle esquina con cerrada de Cuacontle sin número, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al presunto derribo de cinco individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, ubicados en la calle Cuacontle esquina con cerrada de Cuacontle sin número, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II.- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;



- III.- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
IV.- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo o trasplante de árboles.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio motivo de la denuncia, no se encontraron indicios de derribo de árboles, pues no había ni esquilmos ni tocones, únicamente se constató que cinco pirúles (*Schinus molle* L.) habían sido desmochados, los cuales presentaban pequeños retoños, por lo que personal de esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica de los árboles motivo de la presente denuncia, en la que se concluyó que éstos presentan indicios de recuperación, pues están generando retoños nuevos, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, ya que el pirúl al ser considerado una especie ruderal y rustica siendo tolerante a la sequía y a las altas temperaturas, además es longeva, resistente y perenne. Hecho que fue comprobado en el reconocimiento del día 9 de abril de 2018, en el que se observó que los árboles tenían más follaje, no obstante habían perdido la estructura de la fronda.

Al respecto, el numeral 6.1.5 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, indica que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

Dado lo anterior es importante considerar el último párrafo del artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que menciona que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En virtud de lo antes dicho, esta autoridad considera que es menester que la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, el implementar un programa de vigilancia en su demarcación, a fin de evitar que se vuelvan a presentar afectaciones al arbolado que se encuentran dentro de su demarcación, lo anterior de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) *Corresponde a las delegaciones el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...), así como lo que indica el artículo 87 de la misma Ley, que menciona: (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).*

En cuanto al manejo propuesto para este individuo arbóreo, se propone que una vez que éstos recuperen su fronda, deberán ser sometidos a podas de restauración de su fronda, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 6.4.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que indica que (...) *la restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y*



apariciencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada. Se deben seleccionar de uno a tres retoños por rama para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser despuntados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una horcadura adecuada para el tamaño del retoño. Comúnmente la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años (...), acciones que deberá llevar a cabo Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) Corresponde a las delegaciones el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...), así como lo que indica el artículo 87 de la misma Ley, que menciona: (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).

Dado lo anterior se concluye que en el sitio motivo de la denuncia no hubo derribo, sólo se constató el desmoche a los cinco árboles (pirules) que se ubican en la calle Cuacontle esquina con cerrada de Cuacontle sin número, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, no obstante dicha afectación no compromete la sobrevivencia de éstos, sin embargo perdieron la estructura de la fronda, debiendo recibir podas de restauración, por lo que esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató que en la calle Cuacontle esquina con cerrada de Cuacontle sin número, colonia San Luis Tlaxialtemalco, Delegación Xochimilco, no hubo derribo de árboles, sólo se constató el desmoche de cinco pirúles (*Schinus molle* L.), los cuales no tienen su sobrevivencia comprometida, no obstante perdieron la estructura de la fronda.
- Dado lo anterior esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica de los árboles podados, en la que se concluyó que no obstante que le ocasionaron la pérdida de la fronda, éstos presentan indicios de recuperación, pues se están generando rebrotes nuevos. Por lo que la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, deberá llevar a cabo las podas de restauración, lo anterior de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el numeral 6.4.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



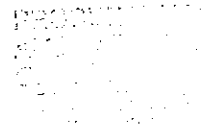
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.ep. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/jld*